

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

<b>1</b>	<b>ORGANOS DE GOBIERNO</b>
<b>100</b>	<b>AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES</b>
<b>10001</b>	<b>AUTORIDAD REAL</b>
<b>1000108</b>	<b>REALES ORDENANZAS Y RESOLUCIONES</b>

**FECHA: 1748**

**LEGAJO: 432**

**Nº DE EXPEDIENTE: 3**

**PLANERO:**



Para despachos de oficio que rompa

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS,  
Y QVARENTA Y OCHO.

Comando por la gracia  
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
lem, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Illa  
Morta, de Sevilla, de Zaragoza, de  
Cordova, de Cevega, de Mallorca, de  
Jaen, senor de Orcaya, y de Mol.

Hoy el Sr. D. Luis Aguado Nava  
Jefe de los Caballeros de la Ciudad de  
Alcanar salud y gracia de siempre  
que en Carta de quinde de D. J. de Madrid  
pasado a vista del Obispo de Oviedo  
D. Juan de Dios. Nos representas  
lo que para poner en execucion de

*[Signature]*

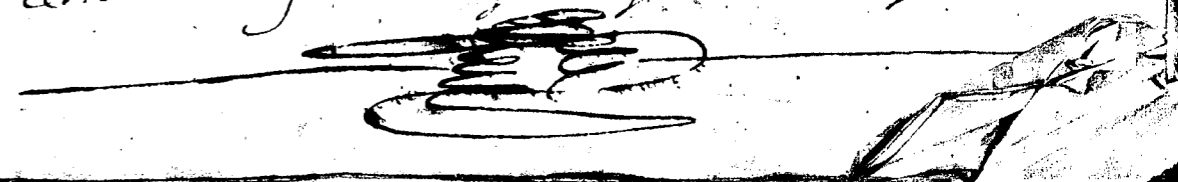
*[Initials]*

de Alcaidía de N. R. P. sobre la  
reintegración de Oadillos de esta que  
hauia hecho su señoría, y los que  
en calidad de tales granos el año de  
mil setecientos y siete  
Resultando de ella, que en ree  
posición las Datas llamadas de  
Mingote, Tula, Taya, Salpe, y Palle.  
ancho. Cera, Gallo, Temo Espeso, Cau.  
za el Horna, Cauca al Pano, y  
mos que fono pertenecientes a es.  
por rinda que se la hua hecho por  
la Junta de Oadillos en el año  
setecientos y quatro y dos, hauian  
aid. Después de la villa de Porriño,  
con la jurisdicción de que en el mes de  
para que el Real Despacho  
hubiese el Dado cumplido y se  
fuesen

Lapiadosa Intención de N. R. P. de  
viau librado Despacho a la Junta  
al Porriño acordado dia y hora  
que asistiesen a el acto de la reintegración,  
y no hauiendo quedado exco.  
tar, ni Comparados en los sitios que  
se le señalauon, en el dia seis de Mo.  
mes la Junta y Real. y a la villa  
o hua acordado a que suspendie  
se las Datas de reintegración, hasta  
que por el mo. Cons. a donde huan  
ocurrido se resoluiere otra cosa  
a cuios efectos en vista de sumir  
y una Justificación ni fundam.  
tes hauian respondido obedientes  
al mandado p. N. R. P. concurri  
endo como deuan a el acto de la reintegración,  
la que no se deuia suspender

m'ros de faja com. Juan Alonso Escudero  
con efecto en su d'ca, desde el día  
siete hasta el once de dho mes de mite-  
grasas y hauidos p'puestos en posesion  
a essa Ciudad de todas las D'hesas  
que hauidas sido D'ldas, como todo  
consta a los autos y diligencias en  
ciudad en esta d'cion, en cuyo estado  
haviendose servido el mo. Con. as  
representacion nra. mandau. nra.  
R. Provision del ree de no. v. m. b.  
al 9. mo. pasado que los Ganaderos  
que tienen arrendadas las D'hesas  
D'ldas aprouchasen sus Pastos  
en el presente Invernadero dando  
p' estos fianzallana y abonada ante  
nos de esta A. D. y pagarlo que  
fieren p' el dho y serviuado p' los

de el mo. Con. en sala segunda de  
lo. o. deponiendo sus d'pos. y  
essa Ciudad, lavella al Bomillo. y  
las partes interesadas (temiendo que  
pedir) acudiesen al mo. Consejo en  
dho sala segunda dentro de quince  
d'as, haviendo librado Despacho  
para haverlo saber a dha villa de  
Bomillo juntamente con la diligen-  
cia tomada a la d'comparacion  
en dhas D'hesas, entre otras razones  
havian respondido no havia lugar  
al que se p'ruena y mandava p' dho  
Expresada R. Provision que se  
p' nos p'ruado en su obediencia  
como constara al Testimonio de  
dho Despacho y respuesta que aze



Compañarais vras. al nro. p. nro.  
Posteriormente hauiendose acce-  
did. ante los de el nro. Cons. por dha  
villa del Bomillo con varias pretensio-  
nes p. nro. Provision nra. de diez y ocho  
de Noviembre hauiamos sido servido  
mandar que sin perjuicio de lo mandado  
que dandose antes p. parte de  
el Consejo Justicia y Residencia  
a la villa del Bomillo fianza legi-  
tima y abonada a nra. satisfacci-  
on y p. nra. quenta y riesgo de Depo-  
sitando en persona segura el importe  
de los arrendamientos de las pasturas  
de las Dhesas que se refieren a dispo-  
sicion del nro. Cons. en su lugar  
no se les impidiese a dhas. villas  
del Bomillo, el aproucham. a dhas. pasturas

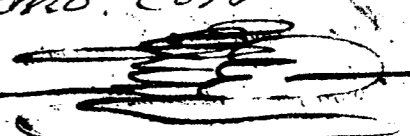
Cual Provision hauiendo la toma  
de la Justicia y Residencia de dicha  
villa del Bomillo la continuacion de el  
sello p. nro. en un acuerdo en que hauiamos  
expresado que por si y en nombre de los Ca-  
pitulares que adelante fuesen de dicho  
Consejo obligauan para dha. fianza  
los propios y rentas de la villa fianza  
en caso necesario otorgase el p. nro. de Apror-  
tamiento, quien pusase a requerido  
con dha. Provision, el que hauiere  
de ser otorgado en el dia veinte y siete  
de dho. mes y dadole el devido cumpli-  
miento y obediencia en su virtud  
hauias provuido auto para que se  
removiese al referido. Conviene  
que dentro a tercero dia presentase  
la expresada fianza para su aproba-

5. Depositar la Cantidad que  
se mandava a fianzar procediendo  
entod. con la Claridad y Justificac.  
Combeniente, lo que haviendo hecho  
sauer en el mismo dia y siete  
se haia verias sin haver bueltas ni  
pauces, hasta que en el dia que de  
se haia presentado un verso compuesto  
para ello a la villa de Barillo en  
Comissaris de ella, ofreciendo por fianza  
los propios, Fijos, y Poses de dicha  
villa, lo que por primera opuesto al  
mandado p. los de Año Consejo, no  
haviendo queda. afirmu, como todo  
se justificava al termino que tan  
bien acompañavais vras. al mismo  
y resultando al todo el mismo obede-  
cimiento a la villa, de Barillo de  
A. D. D. D. Después, de lo se.

contra que el dñeres para uel  
los Sanaderos (p. se los mismos  
Cap. lo que man haren causa Comen  
afirmando lo que deuen ellos con los  
Caudales publicos, Lo ponia en la  
Comprension al Año Consejo  
que tomasemos la restucion que fuese  
de mo azado, Pues con todo lo que  
sado concurre el que las referidas  
Dhesas Compradas a Barillo, sin  
embargo de la Integacion, Judicial  
exceutada en ellas, que se les haia  
hecho constar por su guarda, las sa-  
ba como propias y de su jurisdiccion  
de la Justicia, sin que averse otros  
les hubieses permitido Exceutasen  
en ellas acts algunos de Jurisdiccion  
p. obiar las Diferencias, y desgracias

que publiesen oírse, aunque se deri-  
en esta Ciu.<sup>a</sup> públicamente que des-  
de el día en que se ha publicado el  
dho Decreto a N. S. P. destruyeron  
dhas Dhesas los vecinos al B. B. B.  
lo que consiente a Indure. y Just.  
en odio al dho. que es en Ciudad.  
y sus vecinos lozaban con las dhas  
Intención a N. S. P. como quien  
havia sido la mas perjudicial  
en la Enajenacion de Valdios, a que  
no havia podido resistir en aquellos  
tiempos, como la villa al B. B. B.  
la mas perjudicial, y respecto a  
que esta propiedad la subsistió  
en la Enajenacion a las dhas  
dhas Dhesas queriendo preservarlas  
que eran propias a la Ciu.<sup>a</sup>

Don Valdios, sin embargo que es  
Ciu. havia ocurrido al mo. Cont.  
en Defensa & sus Just. (como dha) p.  
que p. aora gobernanamente publica  
sinos Instrumentos, a fin de que se  
se amplie. Para la reintegracion  
mandada ejecutar en fuerza del  
Decreto a N. S. P. Demas dho.  
formar las dhas Dhesas he-  
ran Valdios, las gozara esta Ciu.<sup>a</sup>  
como tales en virtud de la dha. se-  
teciencia. Y para y sus, como se  
Justificara plenamente el dho.  
relativo a diferentes Instrumentos  
que acreditaban su Tenencia, y  
acompañados igualmente por  
el mo. Tenencia. Y dho. p. los de  
el mo. Cont. con los otros dhas



á Motocarees. p. Decretos que prescri-  
beron en ochos de este mes. si a los dñs. dñs.  
esta ma. Carta. Por la qual es  
mandamos que luego que las veni-  
uas, Ocas las Provisiones de que  
va hecho mencion, libradas p. Nos de  
el mo. Cono. Napumoa a N. presen-  
tacion nra, en taer de Noviembre  
al año. p. mo. pasado, la segunda  
apertura a la justicia y refuerzo.  
la villa de Panillo en diez y seis  
del mismo mes, las guardas cum-  
plais y guardas, hazais guarda  
cumplida y guardar en todo y por  
todo segun y como en cada una de ellas  
se contiene, y en su execucion hazais  
que la firma a los Jueces de menores  
de la Pasa, en que por este v. m. n. d. n. d.

se mandan mantener a los Ganados  
la den los Dueños a los que los dis-  
pusieron con sus propios bienes, a  
nuestra satisfacion y no con los de  
Olla, y su Posito, y Depositen su  
Importe como esta mandado, y en  
defecto de mo. y ota, con los propios  
Ganados, Embargando estos hasta la  
nuestra satisfacion a uno fin.  
para la puntual observancia de lo  
que queda dispuesto. Dareis las  
ordenes y providencias que tubiereis  
p. convenientes. Leas es ma.  
Oruntad y lo cumplais pena  
de la nueva nra y el v. m. n. d. n. d.  
mas para la ma. Camaraca  
la qual mandamos a qualquiera



no 55. es la ma. que y dello de Texen.  
Dada en esta Ciudad de Salamanca  
mill seiscientos y quarenta y ocho

Man. Man. Pedro Bermudez  
de Texen. Pedro  
Antonio de la Cruz S. de Texen m. S. jur. S. de Cam.

Escriv. por su mand. con Acuerdo de los de su Consejo.

Recda  
Joseph de la Cruz  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Para que el Consejo de la Ciudad de  
Salamanca vea las Prou. que aqui se  
refieren y las guarde y cumpla y  
haga lo demas que se mandado de  
por el Consejo.

4  
Caudales de Vito en el Consejo la repre-  
sentacion que om hizo en dante yrote de  
Otenio proos. parado en que haciendole  
cargo de la Proquion Expedida en diez  
del mismo para que la fianza mandada  
dar a los Dueros de Ganados por los  
Arrendamientos de los Pafos que des fue-  
tan, la duren con sus propios Orenes pro  
con los de la Villa del Bonillo y su  
Ponto / o depositasen su importe como estava  
mandado, y en defecto de uno y otro con  
su Ganados embargando estos hasta la  
integral Satisfacion Exponiendo que  
con los apremios y delixencias que seria  
pueso practicar con ellos no podrian  
securadas las expresadas fianzas

hasta el tiempo que veniam a cumplir los  
 Arrendamientos, que hera en el dia diez de  
 Abril prox. venidero, deueno este dia  
 apromtar las Cantidades en que se otorga-  
 ron los Arrendamientos, para ponerlas en  
 deposito y a disposicion del Consejo como  
 estava mandado, veniam a quedar quasi  
 sin efecto por las fianzas por cuyo moti-  
 bo se le pedia al Sr. Comendante que sobre  
 leyendo en los apremios de las fianzas, en su  
 lugar se mandase que cumplido el mencionado  
 dia diez de Abril se apremiasen a los Ganade-  
 ros el pago de sus respectivos Arrendam.  
 quando no lo hubiesen como deuan para lo  
 que concuerda, que los Ganaderos heran ha-  
 bonados y que por la Justicia del Bonillo,  
 quando Arrendo las Dehesas, se les  
 mandaria a fianzar, y que debiendo  
 dar estas en esta Ciudad a satisfacion

del Sr. hera venidero que por ser de otro  
 Donde no encontrasen en ella, quien les  
 quisiese fian que todo causara embarazo  
 Ota aprobado el Consejo lo

Hecho en el Palacio de  
 2 de Marzo

e Encomendada Representacion  
 lo partcipe de su orden  
 el cumplimiento, dandome  
 para ponerlo en su noticia.  
 de Sr. Com. Co. como deo  
 brero de 1748.

como de Jara  

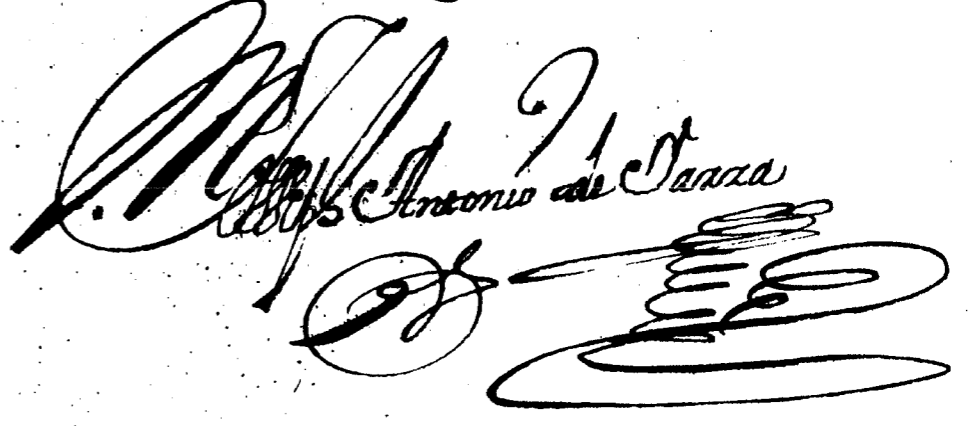

60-171  
 21-2  
 11-8  
 381  
 -6  
 31

Sr. D. Luis Antonio Munz. Gallego.

hasta el tiempo que venian a cumplir los  
 Arrendamientos, que hera en el dia diez de  
 Abril prox<sup>mo</sup> venidero, deueno este dia  
 apromtar las Cantidades en que se otorga-  
 ron los Arrendamientos, para ponerlas en  
 deposito y a disposicion del Consejo como  
 estava mandado, venian a quedar quasi  
 sin efecto los de las fianzas por cuos moti-  
 vos le pareceria a V. M. combeniente que sobre  
 leyendole en los apremios de las fianzas, en su  
 lugar se mandase que cumplido el mencionado  
 dia diez de Abril se apremiasen a los Ganade-  
 ros el pago de sus respectivos Arrendam<sup>tos</sup>.  
 quando no lo hubiesen como deuan para lo  
 que concierne, que los Ganaderos heran ha-  
 bidos y que por la Justicia del Bonillo,  
 quando Arrendo las Dehesas, se les  
 mandaria a fianzar, y que debiendo  
 dar estas en esta Ciudad a satisfacion

del V. M. hera berrimul que por ser de otro  
 Domingo no encontrasen en ella, quan les  
 quiesse ser quieto causa de embarazos  
 y dilaciones; Ota aprobado el Consejo lo  
 que V. M. propone en suutada Representacion  
 acordado solo por parte de su orden  
 para supuntual cumplimiento, dandome  
 abiso del Verbo para ponerlo en su motria.

Dios Guarde a V. M. m. a. como deves  
 Madrid 13 de febrero de 1748.

*Antonio de Narca*  


Dr. D. Luis Antonio Munz Gallego.